

el Sr. Inzaurreaga que los empleados de esta seccion se sirven de las denuncias que reciben para dar noticia de ellas á un Sr. Lelong, con objeto de que este aparezca como denunciante en Veracruz: esta acusacion es tan infundada, cuanto que V. E., á quien deseo satisfacer, puede disponer que se registre el archivo que existe en esta secretaría llegado últimamente de Veracruz, y en él seguramente se encontrarán las denuncias de las casas á que se refiere el presente escrito, hechas en aquel puerto por el mismo Lelong, ú otra persona en su nombre.

El libro de denuncias, de que acusé el correspondiente recibo, me fué remitido por el señor antecesor de V. E.: luego que llegó de Veracruz, espresando las fojas útiles y en blanco que contenian: dicho libro fué abierto en aquel puerto, y es cierto que entre una y otra denuncia hay un espacio de ocho ó diez renglones, seguramente con el objeto de asentar en cada uno de ellos nuevas denuncias de la propia casa ó por otra causa, y ya he mandado que se inutilicen inmediatamente, según V. E. se ha servido prevenirme.

Es cuanto sobre el particular tiene la seccion que informar á V. E. en cumplimiento de su superior acuerdo fecha 11 del presente.

Seccion 6.ª de la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda. México, Febrero 15 de 1861.—*F. Mejía.*”

NOTA.—Sobre denuncias, véase la nota 24 del núm. III.

### Núm. LX.—RESOLUCION DE 15 DE FEBRERO DE 1861.

*COLECTURIA DE ANIMAS DE TEPEACA: se cede al Ayuntamiento del mismo punto para casa de correccion y escuela de artes.*

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.ª—Exmo Sr.—El Supremo Gobierno ha tenido á bien acceder á la solicitud que por el respetable conducto de V. E. ha dirigido á esta Secretaría el I. Ayuntamiento de Tepeaca, á fin de que se le haga á aquella corporacion donacion del edificio nombrado *Colecturia de ánimas*, con objeto de establecer en él una casa de correccion y escuela de artes.

Y lo trascribo á vdes. para su publicacion.

Dios y Libertad. México, Febrero 15 de 1861.—*Prieto.*”

NOTA.—Sobre instruccion pública, véase la nota 7.ª del núm. I.—Véanse sobre otras cesiones que se le hicieron, los números CXV y CCXXXII.

### Núm. LXI.—RESOLUCION DE 15 DE FEBRERO DE 1861.

*CAPITALES que reconoce D. Manuel Cobo: no se le conceden 80 meses para redimirlos: se desconocen los servicios que alega, etc.*

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion

2.ª—Hoy digo al Exmo Sr. gobernador del Estado de Querétaro, lo siguiente:

“El Exmo. Sr. Presidente, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien declarar sin lugar la solicitud de D. Manuel Cobo, en órden á que se le conceda el plazo de ochenta meses para la redencion de los capitales que raconoce; cuya solicitud acompañó V. E. á su nota de 12 del corriente, advirtiendo que no consta á ese gobierno que ese señor haya prestado servicios á la causa de la libertad, y que si ha padecido algunos perjuicios con motivo de la revolucion, debia dirigir sus reclamaciones á la junta calificadora de créditos contra el Supremo Gobierno.”

Y lo trascribo á vdes. para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 15 de 1861.—*Prieto.*”

NOTA.—Sobre redenciones, véase la nota 10.ª del núm. III.

### Núm. LXII.—SUPREMA ORDEN DE 16 DE FEBRERO DE 1861.

*CAPITALES DEL CLERO: REDITOS no pagados á persona legitima, se paguen en la Seccion 6.ª*

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.

Seccion 6.ª y oficina especial de desamortizacion en el Distrito.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que todas las personas que reconozcan capitales que fueron de la pertenencia del clero, á quienes no se haya presentado la persona que por haberlos redimido con arreglo á las últimas leyes de la materia, tenga legítimo derecho á percibir los réditos, ocurran dentro del improrogable término de ocho dias, á satisfacerlos en la seccion 6.ª de esta Secretaría y oficina especial de desamortizacion en el Distrito; en la inteligencia de que si no lo verifican, se procederá á hacer efectivo el cobro con el recargo del 6½ por ciento, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar.

Lo que pongo en conocimiento del público para su exacto cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 16 de 1861.—*Prieto.*”

NOTA.—Véase la 19.ª del núm. III, sobre réditos.

### Num. LXIII.—DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1861.

*CAPITALIZACION de Montepios y Pensiones: se haga parcialmente por sorteos, etc.*

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Mientras se adopta una base general y uniforme para la capitali-

zacion de los retirados, se procederá á la parcial y voluntaria que se establece en los artículos siguientes:

Art. 2.º Cada vez que se reuniere la cantidad de diez mil pesos de lo que el Gobierno señale para dicha capitalizacion se celebrarán en la Tesorería general cinco sorteos con el fondo que se destine para cada uno.

Art. 3.º Habrá en cada sorteo los premios que al ir á hacerse se fijen.

Art. 4.º Cada uno de los premios de los cinco sorteos representa cuatro anualidades de los diversos haberes que disfrutaban los retirados, segun sus clases.

Art. 5.º Entrarán en los sorteos todos los retirados que así lo soliciten, á cuyo efecto se fijará por la Tesorería general el día hasta el cual se admiten las presentaciones.

Art. 6.º El número de bolas que juegue en cada sorteo, será igual al de los retirados que se hayan presentado.

Art. 7.º Los que sacaren los premios de cada sorteo, recibirán el importe de aquellos en el acto, quedando capitalizados sus respectivos empleos.

Art. 8.º Lo que se estuviere debiendo á los favorecidos por la suerte, hasta la fecha de la capitalizacion, entrará al crédito público, expidiéndose por la Tesorería general certificados que serán admisibles como bonos sin réditos en todas las oficinas del Gobierno general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

NOTA.—Véase el núm. LV con su nota.

#### Núm LXIV.—RESOLUCION DE 17 DE FEBRERO DE 1861.

*CAPITALES de fincas adjudicadas á personas que despues protestaron contra la ley de 13 de Julio de 1859: no pueden redimirse por ellas, por que perdieron su derecho.*

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª.—Dada cuenta al Exmo. Sr. Presidente con el oficio de V. fecha 5 del corriente, en que consulta, si las personas que se habian adjudicado fincas con arreglo á la ley de 13 de Julio de 1859, y luego protestaron contra esta misma ley, son ó no acreedoras á redimir sus capitales; á tenido á bien declarar, que los que se hallan en su caso, perdieron sus derechos de adjudicatarios ó cualquiera otro que tuviesen ó hayan adquirido despues.

Dígolo á V. de orden suprema, en respuesta á su citado oficio, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 17 de 1861.—Prieto.—Sr. gefe de Hacienda del Estado de Puebla.”

NOTA.—Sobre los efectos de las protestas contra las leyes de reforma nacionalizacion, véase la nota 28 del núm. I, pág. 61.

#### Núm. LXV.—SUPREMA ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 1861.

*CONTRATOS celebrados por el clero: inteligencia del art. 86 de la ley de 5 de este mes, sobre nulidad de ellos.*

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª.—Con motivo de la solicitud de D. Jesus Benavides para que se declare que los contratos á que se refiere el art. 86 de la ley de 5 del corriente, son solo los traslativos de dominio; ó cualesquiera otros relativos á bienes eclesiásticos, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido declarar que la mencionada ley se refiere á todo gravámen impuesto sobre bienes eclesiásticos sin autorizacion del gobierno constitucional, y esta es la inteligencia natural y genuina del art. 86 de la misma.

Dígolo á vdes. para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 18 de 1861.—Prieto.”

NOTA.—Véase la 3.ª del núm. III.

#### Núm. LXVI.—SUPREMA ORDEN DE 18 FEBRERO DE 1861.

*CONVENTOS de las Capuchinas, Concepcion y Santa Clara: se derriben para abrir calles.*

“Exmo Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente interino que á la mayor brevedad posible, y por cuenta del Exmo. ayuntamiento, se proceda á la prolongacion de la calle de la Palma, derribando la parte necesaria del convento de las Capuchinas, y que igualmente se proceda á abrir la del callejon de Dolores, por el convento de la Concepcion á la plazuela de Villamil, y la del Arquillo de la Alcaicería, que ha de comunicarse á la calle de Vergara para la parte del convento de Santa Clara; debiendo manifestar á ese gobierno, que para la division del convento de Capuchinas, fué nombrado el ingeniero D. Alvino Herrera; para la del convento de la Concepcion, D. José María Márquez, y para la del convento de Santa Clara, D. Miguel Bustamante; quienes asociados con los arquitectos de la ciudad deben proceder á la apertura de las calles mencionadas.—Ramírez.”

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI.

Esta medida justa para castigo del clero revolucionario, que despues fué traidor; benéfica al pueblo para facilitar sus vías de comunicacion, y porque aseguró las madrigueras de sus encarnizados enemigos; y útil á la capital, porque aumentó su ornato con las nuevas calles de Lerdo, Gante y otras céntricas; no fué secundada eficazmente por los agentes del gobierno; pues que derribados tambien

los conventos de la Merced, Santo Domingo, el Cármen, Iglesia de San Andrés y otros edificios, se conservan hasta hoy sus ruinas feas y peligrosas. Las magníficas planchas, vigas, puertas y ventanas de cedro, la cantera, chiluca y piedra, las rejas, barandales y demas útiles de hierro, vidrios y otros objetos valiosos, parece que forman parte de algunas construcciones de particulares. Poco ó nada del valor de estos despojos, [que han aumentado las fortunas de algunos, sin mas costo que la conduccion del material], ha ingresado al tesoro público, porque, de verdad, el gobierno no ha cuidado de averiguar estas defraudaciones.

### Núm. LXVII.—SUPREMA ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1861

*HERMANAS DE LA CARIDAD: presten sus servicios á la humanidad afligida y niñez menesterosa bajo la inspeccion del Gobierno y no bajo la proteccion de soberano extranjero.*

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Exmo. Sr. Ministro de Relaciones exteriores lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Deseando el Exmo. Sr. Presidente interino de la República conservar, proteger y fomentar todos los establecimientos de beneficencia, ha resuelto que el de las Hermanas de la Caridad, continué prestando, segun cumple á los fines de su instituto, sus importantes servicios á la humanidad afligida y á la niñez menesterosa, bajo la inspeccion del gobierno, y sin que nunca pueda quedar sugeto dicho establecimiento á la proteccion y amparo de ningun soberano extranjero; pues no puede permitirse que ninguna corporacion, sea de la clase que fuere, que exista ó en lo de adelante existiere en la República, tenga ó reconozca la proteccion de un gobierno extranjero, permaneciendo libre de la accion legitima que de derecho compete solo al soberano del país en que se forman y funcionan dichas corporaciones.—En consecuencia, me ordena el Exmo. Sr. Presidente comunicar á V. E. la presente declaracion, que debe observarse por punto general en los casos que se ofrezcan de la misma naturaleza, para que se sirva hacerla saber á los ministros de las potencias extranjeras con quienes la República mantiene relaciones.”

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 19 de 1861.—Ramirez.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de....”

NOTA.—Véase la 16.<sup>a</sup> del núm. I. pág. 32 y 42.

### Núm. LXVIII.—SUPREMA ORDEN DE 21 DE FEBRERO DE 1861.

*CAPITALES DE MONJAS.—Condiciones bajo las que se admitirán en la Seccion 7.<sup>a</sup> sus reconocimientos.*

“Ministerio de hacienda y crédito público.—Disposiciones sobre bienes eclesiásticos.

Febrero 21 de 1861.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente se anuncie al público, que los que quieran reconocer todo el capital por el que se adjudicaron las fincas pertenecientes á los conventos de religiosas, para dotes ó el culto, lo verifiquen en la Seccion 7.<sup>a</sup> de esta secretaría, bajo las condiciones siguientes.

Que el reconocimiento sea por el término de cinco á nueve años.

Que el rédito se ha de pagar por tercios adelantados, á razon del 6 p<sup>o</sup> anual, á no ser que con anterioridad lo tengan al 3 p<sup>o</sup>.

Y que han de pagar por razon de gastos la cantidad de diez pesos por cada escritura y su copia, cualquiera que sea la suma del reconocimiento. Para la mas pronta expedicion de las escrituras, se hagan impresas en el original y su copia.—Prieto.”

NOTA.—Véase el art. 69 del núm. XLVII con su nota.

### Núm. LXIX.—SUPREMA ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 1861.

*BIENES DEL CLERO del Distrito federal: se concede á este el 10 por 100 de las VENTAS y REDENCIONES que se hagan de aquellos.*

“Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1.<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—Hoy digo al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda lo siguiente:

“Habiéndose concedido por el artículo... de la ley de 13 de Julio de 859, á cada uno de los Estados de la federacion, un 20 p<sup>o</sup> sobre el valor de las ventas y redenciones de los bienes pertenecientes al clero en la comprension de su territorio, y deseando el Exmo. Sr. Presidente hacer estensivo este beneficio al Distrito federal, por exigirlo así la justicia, ha tenido á bien disponer se destine un 10 p<sup>o</sup> sobre el valor de las ventas y redenciones de los bienes que el clero poseia en el Distrito federal, para invertirlo en las atenciones administrativas del mismo Distrito, no concediéndose el 20 p<sup>o</sup> concedido á los demas Estados de la federacion, por no permitirlo así la angustiada situacion de la Hacienda pública.”

Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, previéndole de órden del Exmo. Sr. Presidente, que del 10 p<sup>o</sup> de que se trata, dege á favor de las municipalidades en que se encuentran ubicadas las fincas que poseyó el clero, la parte que considere indispensable para los gastos puramente municipales.

Protesto á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Febrero 21 de 1861.—Zarco.”

NOTA.—Sobre redenciones véase la nota 10.<sup>a</sup> del núm. III.

### Núm. LXX.—SUPREMA ORDEN DE 22 DE FEBRERO DE 1861.

*CONVENTO DE LA ENCARNACION: se destine para las Exposiciones ó para Escuela de Artes y Oficios.—COLEGIO SEMINARIO:—Su demolicion y que sus materiales sirvan para dejar á aquel útil para los objetos predichos.—CONVENTO DE SAN CAMILO: queda destinado para Seminario.*

“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—Con

esta fecha digo al Exmo. Sr. Ministro de Fomento lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Queriendo el Exmo. Sr. Presidente interino de la República, dar el empleo mas útil y conveniente á los edificios desocupados á consecuencia de la refundicion que se ha hecho de las religiosas, ha tenido á bien disponer; que el ex-convento de la Encarnacion de esta capital se destine, en parte, á que se establezca la escuela de Artes y oficios, y parte para que se hagan las exposiciones anuales de productos agrícolas, mineros é industriales.”

Para este último objeto se destina el patio principal del edificio con las salas que se juzguen necesarias, cuyo señalamiento se hará por los oficiales mayores de ese y este Ministerio, de acuerdo con los peritos que se nombren. En el resto del expresado edificio y casas contiguas á él, se establecerá la escuela de Artes y Oficios, cuyo arreglo queda á cargo de su director.

Tambien ha resuelto S. E. que se destine, entre otros fondos, para los gastos que demande el poner el edificio en estado de que sirva á los dos objetos mencionados, el producto de la venta de los materiales del estinguido Seminario, á cuya demolicion se procederá por el director de la escuela de Artes, poniéndose de acuerdo con el Exmo. Sr. Gobernador del Distrito; y que para que los individuos del clero católico puedan establecer su Seminario conciliar, se les ceda la parte necesaria del ex-convento de San Camilo.”

Y lo trascibo á V. E. para los efectos que se espresan, añadiendo que en virtud de quedar las casas contiguas al ex-convento de la Encarnacion consignadas á la escuela de artes y casas de exposicion, ha prevenido el Exmo. Sr. Presidente que no se admitan denuncias de ellas; declarando nulas las que se hayan hecho hasta ahora, y que ese gobierno circule esta disposicion á las autoridades judiciales del Distrito para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, 22 de Febrero de 1861 —Ramirez.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

NOTA.—Véase la nota del núm. XXXI y la 7.ª del núm. I. sobre instruccion pública.

### Núm. LXXI—DECRETO DE 23 DE FEBRERO DE 1861.

ADJUDICATARIOS que devolvieron sus escrituras, cuando se les concede el INDULTO acordado por los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de 5 de este mes.

—DENUNCIAS: reglas para su calificacion.—CONTRATOS del Gobierno celebrados despues de la ley: no perjudican á los agraciados por ella

“EL C. BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El indulto concedido á determinadas personas en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 5 del corriente, deberá aplicárseles sin perjuicio de tercero.

Art. 2.º Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida conforme á las reglas establecidas en el art. 19.

Art. 3.º Estas reglas se observarán constantemente para la calificacion de las denuncias, salvo algun convenio particular celebrado antes de la citada ley entre el Gobierno y el denunciante.

Art. 4.º Los que celebren ó hayan celebrado despues de dicha ley, no perjudicarán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Es copia. México, Febrero 23 de 1861.—José M Iglesias.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

NOTA.—Sobre denuncias véase la nota 24 del núm. III.

### Núm. LXXII.—ESPOSICION DE 25 DE FEBRERO DE 1861.

COMPRADORES DE FINCAS DEL CLERO: su exposicion al Gobierno contra el reglamento de 5 de este mes

Los Lic. D. Eulalio María Ortega y D. Vicente Gómez Parada, y el Farmacéutico D. Ignacio Baz, en union de varias personas de las que negociaron comprando fincas al clero en el período en que México estuvo bajo el dominio de los reaccionarios, representaron en 25 de Febrero de 1861, pidiendo al Gobierno declarase insubsistentes los artículos 11, 12 y 17 de la ley de 5 del mismo mes (N.º XLVII) y válidas las ventas de bienes raíces de México, hechas por el clero desde 17 de Diciembre de 1857 hasta 28 de Diciembre de 1860 en que se publicó en la misma ciudad la ley de 12 de Julio de 1869.—Alegaron por principales fundamentos:—1.º Que las disposiciones de la ley predicha no pudieron invalidar las ventas anteriores á ella, porque ninguna ley tiene efecto retroactivo (art. 14 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857), y tampoco pudieron viciar las enagenaciones posteriores á ella, sino desde su publicacion en México:—2.º Que el art. 25 de la ley de 25 de Junio de 1856 que declaró incapaces de adquirir ó administrar bienes raíces á las corporaciones, aunque su fecha y promulgacion es anterior á las espresadas ventas, no es aducible contra ellas, porque no es preciso tener derecho de propiedad para estar autorizado para enagenar, cuando esto lo pueden hacer el apoderado, los acreedores que han concursado á su deudor comun, y otros que no son los dueños; siendo, por otra parte, incierto que el legislador, por el citado artículo 25, quisiera privar á las corporaciones de la facultad de enagenar, pues lo único que se propuso la ley de desamortizacion, fué desestancar la propiedad, pasando al efecto por toda clase de operaciones, hasta permitir al clero las ventas convencionales; no pudiendo decirse que la ley previó el caso que motivó la representacion, y por lo mismo tampoco puede alegarse como decisiva para él.—3.º Que la ley de desamortizacion consideró al clero como acreedor hipotecario sin otra limitacion, que la de no poder recibir en pago la cosa hipotecada, acreedor que tiene el derecho de enagenar la misma cosa que no le pertenece, máxime

supuesta la renuncia de sus derechos de adjudicacion hecha al haberse devuelto las fincas al clero por los adjudicatarios; y sin que las enagenaciones hechas en tales circunstancias adolezcan de vicio por falta de la formalidad de la almoneda pública, que exigió la ley de desamortizacion, porque puede omitirse, consinténdolo, ó no oponiéndose á ello el deudor.—4.º Que no se puede oponer á las compras como vicio, el no haberse efectuado en la forma marcada en los artículos 10 y 11 de la repetida ley de desamortizacion, porque el fin de ellos fué evitar ocultaciones y llevar á cabo la enagenacion de las fincas, fin conseguido en las compras que motivaron la representacion; siendo por otra parte opinion mas aceptada entre los juristas, que no establecida la forma como esencial, su falta no vicia el acto; con tanta mas razon, cuanto que levantado en México un gobierno reaccionario que anuló la ley de desamortizacion, no hubiera consentido en que se obsequiaran sus observaciones sobre la predicha forma, siendo por lo mismo imposible observar las formalidades que se echan de menos.—5.º Que las compras se hicieron por la necesidad de evitar mayores males, como los del lanzamiento de las casas, pérdidas de mejoras y ornato considerables, y del crédito adquirido en industrias y negociaciones de comercio establecidas en las fincas.—6.º Que siendo sabido que son valederos los fallos pronunciados por los tribunales puestos por el usurpador, en los juicios del órden privado, hasta punto tal que las mismas autoridades constitucionales ejecutaban los exhortos librados por los jueces del gobierno intruso, sin que haya que distinguir si libre ó forzosamente se ha implorado la intervencion de los tribunales del usurpador, para el efecto de calificar la validez ó nulidad de los fallos pronunciados por sus jueces; no hay motivo para hacer igual calificacion de las compras, tomando por base la libertad ó necesidad de hacerlas.—7.º Que aun suponiendo que el clero hubiera vendido una cosa ajea, siendo el gobierno su subrogatario, quedó obligado á indemnizar al comprador los daños y perjuicios causados por tales enagenaciones.—8.º y último. Que el Reglamento de 5 de Febrero de 1861, tan severo con los compradores, es muy favorable á los denunciantes, favoreciendo á los extranjeros con preferencia y perjuicio de los mexicanos; sustituyendo al monopolio de la mano muerta, el de unos cuantos especuladores, que han de sacrificar sin compasion á la masa de la poblacion en los contratos de arrendamiento; acumulando en manos de una docena de denunciantes la propiedad, en vez de derramarla sobre centenares de personas; sin que los títulos que representan esos denunciantes, sean mas legítimos que los de los compradores.

### Núm. LXXIII.—SUPREMA ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1861.

*DOTES DE MONJAS: pueden disponer libremente de ellos las mismas: pueden endosar las escrituras de imposicion el interventor de conventos: cuenta que debe llevar.*

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion

7.º.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente, en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, que las religiosas puedan disponer libremente de sus dotes y quede V. autorizado para endosar las escrituras de imposicion á favor de cada una de ellas nominalmente, entregándoles el tercio adelantado de réditos para lo cual se llevará un registro exacto que se publicará por los periódicos, y aplicará V. á los gastos del culto las cantidades que vayan resultando del sobrante en los alimentos que se ministren en la tesorería general.—Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1861.—Por ocupacion de S. E., José María Iglesias.—Sr. interventor general de los conventos de esta capital, C. Ignacio de Jáuregui.”

NOTA.—Véanse en la nota 21 del núm. I las Disposiciones citadas sobre Dotes, pág 59.

### Núm LXXIV.—SUPREMA ORDEN DE 25 DE FEBRERO DE 1861.

*CONVENTOS de Monjas: nombramientos de las Señoras que compondrán la Junta encargada de ellos, sus facultades sobre promociones, quejas, etc.*

“Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 3.ª.—Dispuesto el Supremo Gobierno á dispensar toda la proteccion á que son acreedoras las religiosas refundidas en los conventos que no han sido suprimidos, ha juzgado que el medio mas oportuno de llevar á efecto sus miras en este sentido, es el de formar juntas de Señoras, para que promuevan todo lo que su celo les inspire en pro del bienestar de las mismas religiosas; y en consecuencia, el Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido nombrar á V. en primero, segundo ó tercer lugar para componer la junta que se encargará del Convento de . . . . para los fines indicados.—La propia junta promoverá ante el interventor del Gobierno y ante este mismo, siempre que fuere preciso, todo lo que crea conducente á procurar la satisfaccion de las necesidades de las religiosas ya sean relativas á sus personas ya á su culto; en la inteligencia de que el Gobierno atenderá hasta donde le sea posible, todo lo que se pida en favor de un objeto que realmente es de beneficencia.—Quedan facultadas las juntas para elevar al Gobierno las quejas de las religiosas, siempre que estas no se crean atendidas convenientemente, con arreglo á las dotaciones que se les señalen, ó que juzguen que la distribucion de caudales que se les destinen no se hace de una manera equitativa.—El Supremo Gobierno espera que V. aceptará la interesante comision que confía á sus virtudes y filantropía, ofreciéndole con este motivo sus respetos.—Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 186.—Ramírez.—Sra. D.ª”

NOTA.—Sobre Conventos de monjas, véase el título 12 del núm. XLVII con sus notas.

### Núm. LXXV.—CIRCULAR DE 26 DE FEBRERO DE 1861.

*CAPITALES DE MONJAS: no pagarán impuesto ni CONTRIBUCION alguna*

“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que todas las personas que se obliguen á reconocer capi-

tales á favor de las Sras. Religiosas, conforme á las prevenciones hechas por este Ministerio, no paguen impuesto ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los rélitos respectivos á los alimentos de las espresadas Señoras.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 26 de 1861.—Prieto.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.”

NOTA.—Véase el tít. 12 del núm. XLVII con sus notas.

**Núm. LXXVI.—SUPREMA ORDEN DE 26 DE FEBRERO DE 1861.**

*CAPITALES de Monjas: el que los reconozca en finca particular, debe ocurrir al Ministerio de hacienda para el registro de aquellos y nueva escritura de imposicion.*

“Ministerio de hacienda y crédito público.—Febrero 26 de 1861.—Se previene por punto general que todo el que reconozca en fincas de propiedad particular algun capital perteneciente á determinado convento ó religiosas, debe ocurrir dentro del término de quince dias, con un certificado del reconocimiento y el último recibo que haya pagado de réditos á la Seccion 7.ª del Ministerio de hacienda, para que se le registre y se le haga nueva escritura de imposicion, que será aplicada nuevamente á su objeto.—Prieto.”

NOTA.—Véase el tít. 12.º del núm. XLVII con sus notas.

**Núm. LXXVII.—RESOLUCION DE 26 DE FEBRERO DE 1861.**

*CAPELLANIAS vacantes sin sucesores.—OBRAS PIAS: aplicacion de sus CAPITALES al culto y mantencion de Monjas.*

“Ministerio de hacienda y crédito público.—Febrero 26 de 1861.—Los capitales de capellanías vacantes sin sucesores y los de obras pias, se aplicarán por el interventor general á los gastos de mantencion de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital, á cuyo efecto, los dueños de las fincas que reconocan aquellos, pasarán á la Seccion 7.ª del Ministerio de hacienda, dentro del término de quince dias á que se les extienda la correspondiente escritura de imposicion, con un certificado que lo acredite y el último recibo de réditos.—Prieto.”

NOTA.—Véase la 7.ª del núm. 1 sobre capellanías.

**Núm. LXXVIII.—DECRETO DE 28 DE FEBRERO DE 1861.**

*BENEFICENCIA: sus establecimientos, los HOSPITALES, los HOSPICIOS y CASAS de CORRECCION quedan bajo la proteccion del Gobierno general en el Distrito federal.—BENEFICENCIA pública: Direccion general de sus fondos, su planta y sus fondos: Abogado defensor de la misma y sus deberes.*

“EL C. BENITO JUAREZ.....sabed: Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todos los hospitales, hospicios, casas de correccion y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden despues en el Distrito Federal, quedan bajo la proteccion y amparo del Gobierno de la Union.

Art. 2.º Para ejercer esta proteccion se establece una direccion general de fondos de beneficencia pública que dependerá exclusivamente del Ministerio de Gobernacion.

Art. 3.º La planta de la direccion se organiza del modo siguiente:

Un director general, con el sueldo anual de .....	\$ 4,000
Un contador interventor, con .....	3,000
Un tesorero, con .....	2,500
Un oficial de correspondencia, con .....	1,500
Un oficial 2.º, visitador de hospitales, con .....	1,200
Cuatro escribientes con 600 \$ cada uno, son .....	2,400
Un portero, con .....	400
Gratificacion de dos ordenanzas .....	120
Gastos de oficio .....	480

Total .....

15,600

Art. 4.º Habrá ademas un abogado, defensor de los fondos de beneficencia pública, dotado con el sueldo de \$ 3,000 anuales, y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el 2 y medio por 100 del total que en dinero efectivo entere en la tesorería.

Art. 5.º El director, el contador, el tesorero y el recaudador, afianzarán su manejo á satisfaccion del Ministerio de Gobernacion, y conforme á las leyes vigentes para caucion de los empleados del ramo de hacienda.

Art. 6.º La direccion administrará:

I Las fincas, capitales, rentas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, casas de expósitos, casas de correccion y establecimientos de caridad de cualquiera clase, excepto solo los destinados á la instruccion pública.

II. La parte que conforme á las leyes vigentes está cedida al fomento de estos establecimientos, en los impuestos generales, locales y municipales, y en las loterías autorizadas por el Gobierno.

III. La parte que destina á este establecimiento de caridad el art. 78 del decreto de 5 de Febrero anterior, que reglamentó la nacionalizacion de los bienes que administraba el clero.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general ó á establecimiento determinado en lo particular hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.

Art. 7.º La direccion llevará la contabilidad en partida doble, haciendo ca-